



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	EJECUTIVO
Radicación No.	154914089001-2008-00260
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	SANDRA YANETH CELY ORTIZ

Por medio de memorial allegado vía correo electrónico institucional del Juzgado el día 106 de septiembre del año en curso, suscrito por el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita que se decrete la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, junto con el levantamiento de las medidas cautelares, renunciando a términos de ejecutoria.

Para resolver se considera:

1.) Atendiendo lo anterior, y visto que se trata de una solicitud que cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 461 del CGP, que regula lo atinente a la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, documento suscrito y presentado por el apoderado judicial de la entidad financiera ejecutante; siéndole conferido al mandatario judicial la facultad expresa para solicitar la terminación del proceso de acuerdo a los lineamientos del artículo 77 del CGP; amén de que bajo las reglas del artículo 244 ejusdem se presumen auténticos los documentos privados suscritos por las partes y sus apoderados incluidos allí los que comportan la disposición de derechos litigiosos, se accederá a lo pedido con fundamento en lo cual se decretará la terminación del proceso de la referencia y se ordenará su archivo junto con las demás decisiones correspondientes, máxime que encontrándose el presente proceso en etapa de cumplimiento del auto que dispuso seguir adelante la ejecución, no existe imposibilidad alguna para que la parte ejecutante proceda a disponer del derecho litigioso del cual es titular.

2.) De otra parte, se tiene que dentro de las presentes diligencias se decretaron las siguientes medidas cautelares: en auto del 02 de septiembre del 2008, se decretó el embargo de los inmuebles identificados con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-115204, 095-115205 y 095-115206 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, cuyo registro fue debidamente inscrito por ésta última entidad. Posteriormente el día 07 de mayo del 2009 se llevó a cabo la correspondiente diligencia de secuestro respecto a los referidos inmuebles, los cuales quedaron a disposición del secuestre designado, señor JAIME CAÑAS ARENALES, quien a su vez los dejó en depósito a la ejecutada, relevándose a dicho auxiliar y nombrándose en su lugar a ACILERA SAS, como quiera que ésta última hace parte del listado actual de auxiliares de la justicia de este Distrito Judicial. Más adelante se ordenó su venta en pública subasta, mediante auto del 10 de julio del 2009, sin que se pudiese haber llegado a materializar su remate, por falta de postores.

3.) En tal sentido, se procederá con el levantamiento y cancelación de las referidas cautelas, e igualmente se dispondrá ordenar a la secuestre ACILERA SAS quien se encuentra en ejercicio del cargo en la actualidad, para que proceda con la entrega de los inmuebles a la demandada, y de igual forma a rendir cuentas comprobadas de su gestión luego de lo cual será fijado el valor de su remuneración definitiva.

3.) Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda; se dispondrá que los PAGARÉS No. C0597514, C0598173 Y C0549737 suscrito entre las partes, obrantes en folios 6 AL 10 del cuaderno principal, sean desglosados y entregados a favor

de la parte demandada con las constancias de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP, advirtiéndolo por la misma vía que se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, debiendo conservarse copia auténtica del mismo con las referencias del proceso.

4.) En relación con las costas, no tendrá lugar su condena de conformidad con las disposiciones del artículo 365 numeral 8 del CGP, como quiera que no se evidencia al interior del plenario la existencia de gasto, emolumento o expensa alguna en que haya tenido que incurrir la parte demandada, al paso que no habrá condena en perjuicios por no haberse causado los mismos, como quiera que las cautelas decretadas respecto de los dineros de propiedad de la ejecutada no se avizora retención alguna de tal emolumento, al paso que el patrimonio de la deudora constituye prenda general de garantía en los términos del artículo 2488 del CC, por lo cual puede ser perseguido por todo aquel que respecto del mismo ostente el carácter de acreedor hasta que sea satisfecha la deuda. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo adelantado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de 095-115204, 095-115205 y 095-115206 por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, teniendo en cuenta la solicitud que fuera presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose y entrega a favor de la ejecutada de los PAGARÉS No. C0597514, C0598173 Y C0549737 suscrito entre las partes, obrantes en folios 6 AL 10 del cuaderno principal, por así establecerlo las disposiciones del artículo 624 del C.Co. De los anteriores documentos allegados déjense copias auténticas en el expediente de acuerdo a las reglas del numeral 4 del artículo 116 del CGP y de conformidad con el literal c) del numeral 1 ejusdem, adviértase en su contenido que se decretó la terminación por pago total de las obligaciones reclamadas.

TERCERO: ORDENAR LA CANCELACIÓN Y LEVANTAMIENTO de la medida cautelar decretada en este asunto mediante proveído de fecha 02 de septiembre del 2008, por medio de la cual se decretó el embargo de los inmuebles identificados con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-115204, 095-115205 y 095-115206 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso. POR SECRETARÍA COMUNÍQUESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, para que proceda de conformidad levantando los anteriores embargos según las disposiciones del artículo 111 del CGP y el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022, remitiéndole copia de los oficios a la parte ejecutada, para que realice la gestión pertinente.

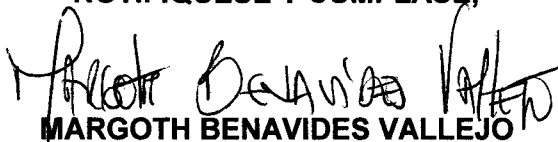
CUARTO: POR SECRETARÍA de conformidad con las disposiciones de los artículos 51, 52, 363 y 500 del CGP, INFORMESE al secuestre designado, posesionado y en ejercicio del cargo ACILERA SAS que ha culminado en el ejercicio de su función, y que en consecuencia debe proceder a hacer entrega real y material de los inmuebles identificados con Folios de matrícula inmobiliaria No. 095-115204, 095-115205 y 095-115206, que se encuentra bajo su administración a la ejecutada 095-115204, 095-115205 y 095-115206, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que reciba la comunicación con tal fin, so pena de que al no realizarla se proceda por parte del despacho y a solicitud de la interesada, a señalar fecha con tal fin aplicándose las reglas previstas en el numeral 4 del artículo 308 del CGP y las sanciones allí previstas, mismo plazo dentro del cual deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión las que una vez sean aprobadas darán lugar a que le sea fijado el valor correspondiente como honorarios.

QUINTO: Sin condena en costas y perjuicios por no haberse causado las primeras y no haberse producido los segundos según las reglas de los artículos 365 y 597 del CGP.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria de esta providencia que realiza la parte actora de conformidad con las disposiciones del artículo 119 del CGP.

SÉPTIMO: Cumplidas las anteriores órdenes, ARCHÍVESE de forma definitiva el expediente dejando las anotaciones correspondientes en el libro radicador, de conformidad con las disposiciones del artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARGOTH BENAVIDES VALLEJO

Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 35 fijado el día 15 de Septiembre del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2013-00220
Demandantes:	María Resurrección Ducón de Cristancho
Demandados:	Personas indeterminadas

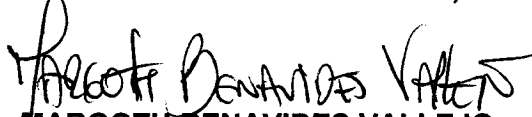
Sería del caso proceder a emitir pronunciamiento de fondo, frente a la solicitud incoada por el apoderado judicial de la parte actora, mediante memorial allegado el día 05 de septiembre del año en curso, por medio del cual solicita la corrección de la sentencia emitida en este asunto, sino fuera porque dentro de dicha petición, se hace mención a una nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, en la cual se indican las razones para no registrar el citado fallo dentro del Folio de Matricula del inmueble objeto de usucapión, y en virtud a que dicha pieza documental no se adjuntó junto con el escrito de solicitud, se procederá a requerir al peticionario para que suministre dicho archivo, a fin de determinar qué falencias alude tal entidad y si hay lugar a la corrección de la respectiva sentencia.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que allegue la nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, en la cual se indican las causales bajo las cuales no procede el registro de la sentencia proferida en este asunto, previo a resolver la solicitud que elevó en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARGOTH BENAVIDES VALLEJO
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 35 fijado el día 15 de Septiembre del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria.



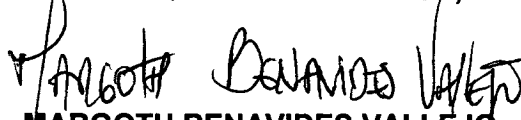
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2015-00092
Demandante:	Stella Moreno de Hincapié
Demandado:	Personas Indeterminadas

Como quiera que aún no se ha obtenido respuesta al Oficio No. JPMN No. 2022-00393, este Despacho Judicial **DISPONE REQUERIR POR SECRETARÍA** a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, para que, de forma inmediata, emita pronunciamiento de fondo respecto a lo solicitado en el citado oficio, **ADVIÉRTASELES** que, en caso de no ser atendida la solicitud en el tiempo y forma debidos, se impondrán las sanciones previstas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARGOTH BENAIDES VALLEJO
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 35 fijado el día 15 de Septiembre del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria.



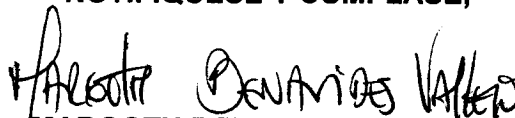
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2017-00106
Demandante:	Bárbara Lourdes Ladino López
Demandados:	Nicanor Ladino y Otros

Atendiendo que el presente proceso ha quedado a la espera de que el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, procediera a realizar la actualización catastral del inmueble objeto de litis, se avizora que, a la fecha, no se ha obtenido ninguna información frente a su trámite, por lo que se requiere imprimir la celeridad correspondiente en este asunto, a fin de dar continuidad al mismo y se pueda tomar una decisión de fondo, razón por la cual, **SE DISPONE QUE POR SECRETARÍA** se oficie al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, para que en el término perentorio e improrrogable de tres (03) días, informe al Despacho el trámite que le ha dado al proceso de actualización catastral, bajo el radicado 15-491-0048-2021-2D, respecto al inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-64658 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y cédula catastral No. 00-00-0009-0131-000 ubicado en el municipio de Nobsa (Boy.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARGOTH BENAVIDES VALLEJO
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 35 fijado el día 15 de Septiembre del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2018-00237
Demandantes:	Julio Robles
Demandados:	Álvaro Trisancho Robles y Otros

Como quiera que se profirió providencia dentro de las presentes diligencias, en la cual se hacía una corrección a la sentencia emitida en este asunto el 25 de marzo del año en curso, se tiene que se consignó una fecha errónea respecto a su promulgación, pues por error involuntario se dijo que se emitió el *Trece (13) de Enero de dos mil veintidós (2022)*, cuando en realidad correspondía al día Primero (01) de Septiembre del dos mil veintidós (2022), por lo que se dispondrá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, con el fin de corregir el precitado yerro y de esta forma evitar futuras nulidades o inconsistencias dentro del presente asunto.

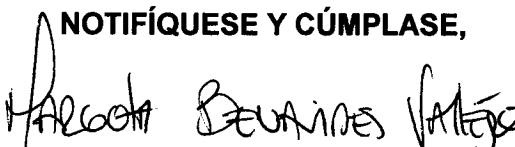
En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA.

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, *CORRÍJASE* la fecha de promulgación de la providencia que antecede, a través de la cual se dispuso corregir la sentencia emitida en este asunto el 25 de marzo del año en curso, teniéndose que la misma fue proferida el día *PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022)*.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA dese cumplimiento a las órdenes impartidas en la providencia objeto de corrección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARGOTH BENAIDES VALLEJO
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 35 fijado el día 15 de Septiembre del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2019-00248
Demandante:	Jorge Eliécer Betancourt
Demandados:	Pedro Elías Acevedo y Otros

Se avizora dentro del presente asunto que se convocó a diligencia de que trata los artículos 372,373 y 392 del CGP, para el día 08 de septiembre del año en curso, sin embargo, la misma no se pudo llevar a cabo como quiera que, revisado el plenario, se observaron una serie de circunstancias que imposibilitan el desarrollo de la misma, las cuales deben ser superadas para dar continuidad a la siguiente etapa procesal.

En primer lugar se observa que la parte actora, aún no ha dado cabal cumplimiento a todas las cargas procesales impuestas dentro del auto admisorio emitido el 07 de noviembre del 2019, pues no se han aportado las respectivas constancias de la instalación de valla o aviso, en el predio objeto de usucapión, aunado a ello el extremo activo de la Litis únicamente se ciñe a enviar un recibo de pago de los derechos registrales, sin que se pueda determinar si de manera efectiva se materializó la inscripción de la presente demanda dentro del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-78564 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.

De otro lado, se encuentra que aún no se ha acopiado la prueba de oficio que fuese decretada en providencia del 05 de mayo del presente año, correspondiente al fallo emitido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Duitama, dentro del proceso de pertenencia Rad. 2012-00163, siendo dicha prueba de vital importancia en razón a que en el certificado de tradición expedido el 18 de septiembre de 2019 y que fuere aportado como prueba junto con el libelo demandatorio se evidencia en la ANOTACION Nro 2. DEMANDA DE PROCESO DE PERTENENCIA (MEDIDA CAUTELAR), la cual se registró con base en el oficio 047 del 18-01-2013 del Juzgado tercero Civil del Circuito de Duitama.

Finalmente, se dispondrá oficiar a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE NOBSA, a fin de que emita el concepto pertinente respecto al predio objeto de esta litis, dada la naturaleza urbana del mismo, con las consideraciones a las que hubiese lugar.

Por todo lo anterior, se suspenderá el trámite de la audiencia convocada en este asunto, y se procederá a requerir a la parte actora para que cumpla con las cargas procesales acotadas en acápites anteriores, e igualmente se ordenará oficiar tanto al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Duitama así como a la Secretaría de Planeación Municipal de Nobsa, para que remitan las piezas procesales de su cargo.

Por lo expuesto EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

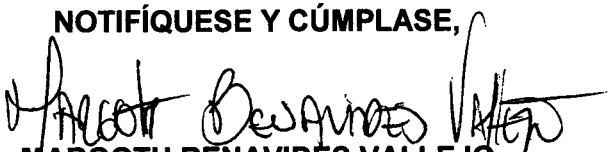
PRIMERO: REQUERIR a la parte actora dentro de las presentes diligencias, para que en el término de treinta (30) días proceda a realizar las gestiones necesarias para que remita el certificado de tradición del Folio de Matrícula Inmobiliaria 095-78564 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, en donde conste la inscripción de la presente demanda y a su vez allegue las respectivas constancias de la instalación de valla o aviso en el predio objeto de usucapión, de forma física impresa; para tal efecto, permanezca el proceso en secretaria por el mismo periodo de tiempo para el computo del término señalado y a disposición de la parte demandante con el fin de que cumpla con la totalidad lo ordenado, so pena de que se dé aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP terminando el proceso por desistimiento tácito de la demanda. Advirtiéndose desde ya, que no serán concedidas prórrogas de plazo, habida cuenta que dicho extremo de la litis contaba con el término necesario para efectuar dichas cargas procesales.

SEGUNDO: Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

TERCERO: POR SECRETARÍA OFÍCIESE al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE DUITAMA, por segunda vez, a fin de que remitan el fallo emitido dentro del proceso de pertenencia Rad. 2012-00163, que cursó en dicho despacho judicial. Adviértase a la parte actora que es su deber tramitar diligentemente el referido oficio.

CUARTO: POR SECRETARÍA OFÍCIESE a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE NOBSA, para que, en el término perentorio e improrrogable de tres (03) días, para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes en el ámbito de sus competencias, de conformidad con las disposiciones del inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del CGP, respecto al inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 095-78564 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, atendiendo que el mismo es de naturaleza jurídica urbana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARGOTH BENAIDES VALLEJO
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 35 fijado el día 15 de Septiembre del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.
ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	PERTENENCIA
Radicación	154914089001-2020-00028
Demandante:	Pablo López Corredor
Demandados:	Herederos Indeterminados de Rafael Ortiz (q.e.p.d.) y Otros

Atendiendo la solicitud de aplazamiento que antecede incoada por la apoderada judicial de la parte demandante se procederá a resolver lo pertinente.

Para resolver se considera:

1.) La apoderada judicial del extremo activo de la Litis ha solicitado el aplazamiento de la diligencia de que trata el artículo 392 del CGP fijada en este asunto para el día 07 de septiembre del presente año, teniendo en cuenta que le fue ordenada incapacidad médica en la fecha enunciada, por cuenta del Dr. Sergio Andrés Corredor Adscrito al ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO del municipio de Villa de Leyva (Boy.), razón por la cual, es de recibo dicha justificación y se procederá a reprogramar la aludida diligencia. Sin embargo, se advertirá a las partes que no se aceptará un nuevo aplazamiento en este asunto, pues en caso de que no puedan comparecer los apoderados de las partes por algún motivo, deberán proceder a realizar la sustitución a otro abogado para que se pueda efectuar la audiencia que se convoca en estas diligencias.

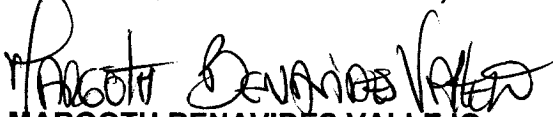
Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la fecha de celebración de la audiencia convocada en este asunto, para el día Jueves Veinte (20) de Octubre del dos mil veintidós (2022) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.). **TÉNGANSE** como tales las pruebas ya decretadas en auto de fecha 24 de marzo del año en curso. **SE ADVIERTE** a los apoderados de las partes que no cabrá una nueva solicitud de aplazamiento en este asunto, y en caso de que no pudiesen comparecer a la misma, deberán proceder a realizar la sustitución del poder otorgado a otro abogado para que represente a sus prohijados en la audiencia aquí convocada.

SEGUNDO: Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices del Acuerdo PCSJA22-11972 del 2022 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARGOTH BENAVIDES VALLEJO
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 35 fijado el día 15 de Septiembre del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria.



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Sucesión
Radicación No.	154914089001-2021-00013
Demandantes:	Sandra Patricia Hernández Ávila y Otra
Causante:	María Gregoria Ávila de Hernández (q.e.p.d.)

Procede el despacho a requerir a los herederos reconocidos en este asunto, a fin de que alleguen la actualización de inventarios y avalúos, para dar continuidad al trámite procesal.

Para resolver se considera:

1.) Observa el despacho que el presente asunto ha quedado a la espera de que los herederos reconocidos en este asunto, realizaran la verificación correspondiente a fin de presentar un inventario actualizado en cuanto a sus activos y pasivos, en la forma y términos prevista en audiencia llevada a cabo el pasado 16 de mayo del presente año, y una vez efectuada tal actuación se procediera a fijar nueva fecha para surtir la respectiva diligencia de que trata el artículo 501 del CGP.

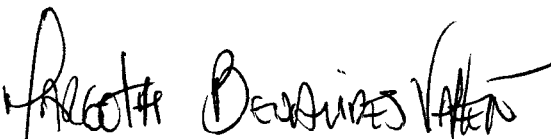
2.) Sin embargo se avizora dentro de las presentes diligencias que aquellos no han procedido a obrar de conformidad, por lo que se hace necesario requerirlos para que cumplan con las cargas procesales impuestas, como quiera que el presente proceso no puede quedar de forma indefinida a la espera de la presentación de tales inventarios y avalúos actualizados.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a los herederos reconocidos en este asunto, para que, de forma inmediata procedan a remitir a este Despacho Judicial los inventarios y avalúos actualizados, en la forma y términos solicitada por el juzgado, dentro de la audiencia celebrada el 16 de mayo del año en curso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARGOTH BENAIDES VALLEJO
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 35 fijado el día 15 de Septiembre del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.


ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

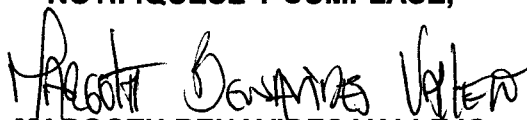
Nobsa (Boy), catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Reivindicatorio
Radicación No.	154914089001-2021-00080
Demandante:	Luis Eduardo Ríos Quiñones
Demandada:	Blanca Lilia Álvarez Rodríguez

Vista la constancia que antecede a través de la cual se informa sobre la imposibilidad de llevar audiencia de que trata el artículo 134 del CGP, dentro del presente asunto, se **DISPONE REPROGRÁMAR** la fecha de celebración de la misma para el día Viernes Cuatro (04) de Noviembre del dos mil veintidós (2022) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.). **TÉNGANSE** como tales las pruebas ya decretadas en auto de fecha 05 de mayo del año en curso.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices del Acuerdo PCSJA22-11972 del 2022 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de la Ley 2213 del 2022.

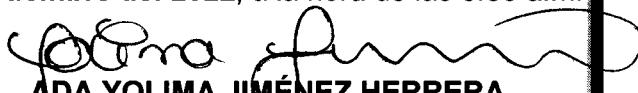
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARGOTH BENAVIDES VALLEJO
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 35 fijado el día 15 de Septiembre del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.


ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaría.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE NOBSA

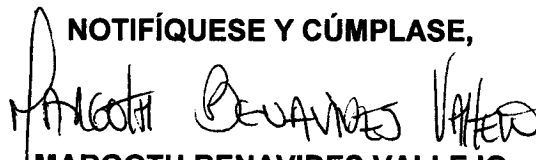
Nobsa (Boy), catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Reivindicatorio
Radicación No.	154914089001-2021-00188
Demandante:	María Aquilea Barragán de López
Demandado:	Segundo Barragán Agudelo

Encontrándose en firme la sentencia emitida el 23 de agosto del año en curso, dentro del presente asunto, **FÍJENSE** como agencias en derecho el valor correspondiente a TRES (03) S.M.L.M.V. y en consecuencia **POR SECRETARÍA** dispóngase la realización de la liquidación correspondiente conforme a la orden impartida en el ordinal cuarto de la parte resolutive de la misma providencia.

De otro lado, en cuanto a la solicitud incoada por la parte demandada a través de la cual solicita que se le otorgue una ampliación al término concedido para el cumplimiento del fallo emitido en este asunto, este Despacho Judicial avizora que la misma es improcedente, pues no se puede modificar las órdenes emitidas como quiera que, al ser notificada en estrados la decisión objeto de modificación, allí se tuvo que solicitar la aplicación del plazo allí aludido o presentar los recursos pertinentes, situación que no sucedió en este caso. Por lo anterior, no se encuentra óbice alguno para que ahora se proceda a realizar la prórroga petitionada, y en tal sentido, **SE DISPONE NEGAR POR IMPROCEDENTE** la petición presentada por el extremo pasivo de la litis mediante memorial remitido el 02 de septiembre del año en curso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


MARGOTH BENAIDES VALLEJO
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 35 fijado el día 15 de Septiembre del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.


ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2022-00017
Demandante:	CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado:	EDWIN PESCA SILVA

Se procede a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la ejecutante, bajo las reglas del inciso 2 del artículo 440 del CGP, de la cual se corrió traslado de conformidad con las disposiciones de los artículos 110 y 446 ejusdem.

CONSIDERACIONES

- 1.) Proferida providencia que ordena seguir adelante con la ejecución propuesta según las reglas del inciso 2 del artículo 440 del CGP siendo vinculado el ejecutado mediante notificación electrónica personal del mandamiento de pago, en cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal segundo de la parte resolutive de la providencia de fecha 03 de febrero del año en curso, la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo procede a presentar liquidación del crédito, incluyendo allí el capital junto con los intereses moratorios causados hasta el día 20 de agosto del año en curso, imputando un abono realizado por el demandado, de la cual se corrió traslado a la parte demandada de acuerdo a las normas procesales pertinentes sin que dentro de dicho término se hiciera manifestación alguna.
- 2.) Así las cosas, observa el despacho que tal como fue presentada la liquidación no puede ser objeto de aprobación, como quiera que la misma no cumple con los parámetros establecidos en la providencia por medio de la cual se dispuso dar continuidad a la ejecución propuesta, teniendo en cuenta que no se especifican las tasas mensuales, junto con las fórmulas realizadas para la tasación de los intereses moratorios causados desde el 23 de enero hasta el 20 de agosto hogaño, pues no se establece en debida forma, mes a mes, la causación de tales réditos y bajo qué tasas de interés se efectuó su estimación.
- 3.) Por lo anterior, se improbará la liquidación presentada para en su lugar modificarla y establecer que el monto real de los intereses por los cuales se han surtido los réditos moratorios, conforme el mandamiento de pago librado dentro de la presente acción cambiaria, de la siguiente manera:

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
17,66%	ENERO	2022	7	2,21%	\$ 7.267.106,00	\$ 37.431,65
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,29%	\$ 7.267.106,00	\$ 166.235,05
18,47%	MARZO	2022	30	2,31%	\$ 7.267.106,00	\$ 167.779,31
19,05%	ABRIL	2022	30	2,38%	\$ 7.267.106,00	\$ 173.047,96
19,71%	MAYO	2022	30	2,46%	\$ 7.267.106,00	\$ 179.043,32
20,40%	JUNIO	2022	30	2,55%	\$ 7.267.106,00	\$ 185.311,20
21,28%	JULIO	2022	30	2,66%	\$ 7.267.106,00	\$ 193.305,02
22,21%	AGOSTO	2022	20	2,78%	\$ 7.267.106,00	\$ 134.502,02
TOTAL INTERESES MORATORIOS (FECHA DE CORTE 23 DE ENERO AL 20 DE AGOSTO DEL 2022)						\$1.236.655,54
ABONO REALIZADO A LA PARTE EJECUTANTE						-\$582.400
TOTAL INTERESES MORATORIOS FECHA DE CORTE 20 DE AGOSTO DEL 2022						\$654.255,54
TOTAL CAPITAL+INTERESES LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO FECHA DE CORTE 20/08/2022						\$7.921.361,54

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

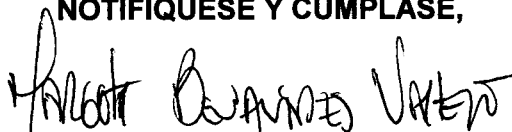
RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR la liquidación del crédito elaborada por el extremo actor de la litis y como consecuencia de ello, **MODIFICARLA** para establecer la debida tasación de los intereses moratorios causados en este asunto, estableciendo como saldo pendiente de la obligación al 20 de Agosto del año 2022 la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$7.921.361,54)**, suma de dinero por la cual se APRUEBA EN FORMA DEFINITIVA.

SEGUNDO: De conformidad con las disposiciones del artículo 447 del CGP, se ordena continuar con la elaboración, fraccionamiento y entrega de títulos de depósito judicial que se constituyen a favor de la ejecutante y/o su apoderada judicial con facultad para recibir, como consecuencia de las medidas cautelares decretadas a favor de la aquí ejecutante respecto del patrimonio de los ejecutados, hasta completar la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$7.921.361,54)**, teniendo en cuenta la liquidación del crédito aquí aprobada, y la suma de **SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$765.000)** por concepto de liquidación de costas aprobada en providencia del 04 de agosto del presente año.

TERCERO: REQUERIR a las partes que tengan en cuenta en lo sucesivo y para efectos de presentar actualizaciones a liquidación del crédito, que las mismas deberán realizarse con base en la que fuera aprobada por este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARGOTH BENAVIDES VALLEJO
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 35 fijado el día 15 de Septiembre del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.
 ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00053
Demandante:	Myriam Siachoque Rodríguez
Demandados:	Víctor Rodríguez y Otros

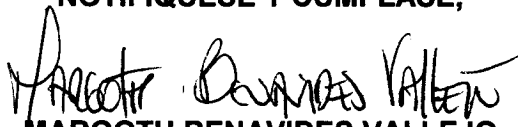
Como quiera que, examinadas las presentes diligencias, se avizora que aún no se encuentra registro de la inscripción de la presente demanda dentro del F.M.I. No. 095-125781 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, razón por la cual se requerirá a la parte actora para que proceda de conformidad con dicha carga procesal, so pena de dar aplicación a las disposiciones del artículo 317 del CGP. Por lo expuesto EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora dentro de las presentes diligencias, para que en el término de treinta (30) días proceda a realizar las gestiones necesarias para proceder a la inscripción de la presente demanda dentro del Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-125781 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, tal como se dejó expuesto en la parte motiva de esta providencia; para tal efecto, permanezca el proceso en secretaría por el mismo periodo de tiempo para el computo del término señalado y a disposición de la parte demandante con el fin de que cumpla con lo ordenado, so pena de que se dé aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP terminando el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARGOTH BENAIDES VALLEJO
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 35 fijado el día 15 de Septiembre del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.


ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaría.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Catorce (14) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00070
Demandantes:	ANA RITA LOPEZ TORRES Y OTRA
Demandado:	Herederos Indeterminados de JOSÉ LAURENCIO LÓPEZ SOCHA (Q.E.P.D.) y Otros

Visto el memorial que antecede, incoado por el apoderado judicial de la parte actora, a través del cual solicita que se aclare la última providencia emitida en este asunto, se procederá a emitir pronunciamiento de fondo frente a los mismos.

Para resolver se considera:

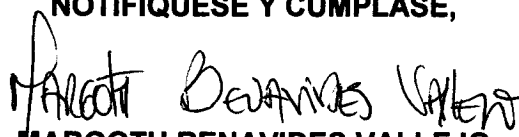
1.) En primer lugar, se tiene que el apoderado judicial del extremo activo de la litis solicita que se aclare la providencia emitida el 01 de septiembre del presente año, por medio de la cual se decretaron pruebas y se fijó fecha dentro del asunto de la referencia; respecto a lo cual, encuentra el presente estrado judicial que, una vez revisado el expediente digital, al observar el estado No. 33 se puede establecer que hubo un error involuntario, dentro del encabezado del presente asunto, al dejarse consignadas las partes de otro proceso; sin embargo, tanto en el listado de la publicación de ese asunto en el estado No. 33, así como en su notificación claramente se refirió que tal auto correspondía al proceso de la referencia, bajo el radicado 2022-00070, por lo cual, no existe óbice para emitir aclaración alguna en tal sentido, como quiera que ello no se encuentra inmerso en la parte resolutive de dicha decisión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración incoada por el apoderado judicial de la parte actora, respecto de la providencia emitida el 01 de septiembre del año en curso.

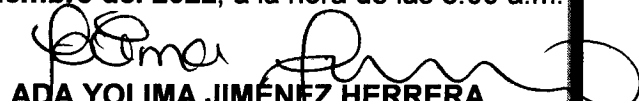
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARGOTH BENAIDES VALLEJO
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 35 fijado el día 15 de Septiembre del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.


ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaría.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Sucesión Intestada
Radicación No.	154914089001-2022-00080
Demandante:	EDILBERTO CABRERA PATIÑO
Causante:	CELINA SOCHA VIANCHA (q.e.p.d.)

Procede el despacho a requerir al extremo actor de la litis parta que proceda con la notificación en debida forma de los herederos determinados de la causante señores GEOVANNY PATIÑO SOCHA, JANETTE MILENA PATIÑO SOCHA, XAVIER LIZANDRO PATIÑO SOCHA, DIANA CAROLINA PATIÑO SOCHA y DIEGO PATIÑO SOCHA y con ello la debida integración del contradictorio para dar continuidad al trámite procesal.

Para resolver se considera:

- 1.) Observa el despacho que el presente asunto ha quedado a la espera de que se proceda con la notificación de los herederos determinados de la aquí causante, señores GEOVANNY PATIÑO SOCHA, JANETTE MILENA PATIÑO SOCHA, XAVIER LIZANDRO PATIÑO SOCHA, DIANA CAROLINA PATIÑO SOCHA y DIEGO PATIÑO SOCHA, ordenada en el proveído admisorio de fecha 28 de abril del año en curso, conforme las disposiciones de los artículos 289 al 293 y el artículo 492 del CGP en concordancia con el artículo 08 del Decreto 806 del 2020, con el fin de lograr la debida integración del contradictorio en este asunto.
- 2.) Con fundamento en lo dicho, y teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 7 y 8 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 del ibíd., en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el despacho procede a requerir a la parte actora para que, de forma inmediata, proceda a dar cumplimiento a la precitada carga procesal a su cargo.
- 3.) De otro lado, se encuentra que el curador ad-litem designado en este asunto, Dr. CRISTIAN CAMILO CAMARGO CHOCONTÁ, allega la respectiva contestación de la presente demanda, sin presentar oposición alguna, así como tampoco interpuso ningún medio exceptivo en contra de la presente acción.

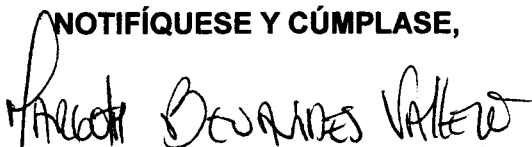
Teniendo en cuenta lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte actora en el proceso de la referencia, para que proceda de forma inmediata a realizar las gestiones necesarias para realizar la notificación de los herederos determinados de la aquí causante, señores GEOVANNY PATIÑO SOCHA, JANETTE MILENA PATIÑO SOCHA, XAVIER LIZANDRO PATIÑO SOCHA, DIANA CAROLINA PATIÑO SOCHA y DIEGO PATIÑO SOCHA, tal como se dejó expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE como contestada dentro del término la presente demanda, por cuenta del curador ad-litem designado Dr. CRISTIAN CAMILO CAMARGO CHOCONTÁ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARGOTH BENAVIDES VALLEJO
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 35 fijado el día 15 de Septiembre del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.


ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaría.



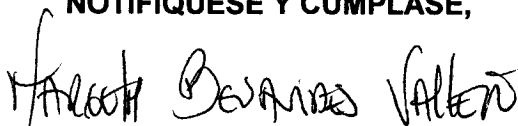
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2022-00170
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandados:	INSEDAGRO SAS Y NANCY CAROLINA HIGUERA BARON

Teniendo en cuenta la liquidación de costas realizada por la Secretaría de Despacho el día 13 de Septiembre del 2022, **APRUEBESE** la misma toda vez que se encuentra ajustada a derecho, lo anterior de conformidad con las reglas del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARGOTH BENAVIDES VALLEJO
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 35 fijado el día 15 de Septiembre del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.  ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria
--



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Resolución de contrato
Radicación No.	154914089001-2022-00173
Demandante:	Hollman Smith Sánchez Cuevas
Demandada:	Nataly Yohan Acevedo Moyano

Procede al despacho a tomar las decisiones que en derecho corresponden respecto de la continuidad del trámite procesal desplegado, teniendo en cuenta que las diligencias se encuentran al despacho para establecer si corresponde señalar fecha con el objeto de llevar a cabo en un solo trámite, audiencia concentrada de instrucción y juzgamiento de acuerdo a las reglas de los artículos 372, 373 y 392 del CGP, habida cuenta de que integrado en debida forma el contradictorio con la notificación personal de la demandada y la interposición de excepciones de mérito por cuenta de la misma en su contestación, se corrió traslado a la parte demandante en el tiempo y forma señalados por artículo 391 del CGP, el cual recorrió el mismo.

De manera previa a resolver lo pertinente, se tiene que de conformidad con las disposiciones del artículo 132 del CGP en concordancia con los numerales 5 y 12 del artículo 42 ejusdem, el Juzgado deja CONSTANCIA de que revisado el trámite impartido al proceso no se detecta irregularidad alguna que pueda configurar causal de nulidad pasible de ser declarada de manera oficiosa, y por demás las partes no alegaron alguna con la virtualidad de invalidar lo actuado.

Así las cosas, superadas las etapas anteriores y que incluyen la admisión de la demanda y la debida integración del contradictorio, se dispondrá por el Juzgado convocar al trámite de la audiencia señalada por el artículo 392 ejusdem en razón de la cuantía del proceso y que por ello se tramita en única instancia, procediendo a realizar el decreto de las pruebas solicitadas por las partes.

Corolario de lo anterior, en lo atinente a la prueba testimonial solicitada por el demandante HOLLMAN SMITH SÁNCHEZ CUEVAS, correspondiente a recepcionar la declaración de los señores JIMI TIBADUIZA, CARLO ELI CÁRDENAS AMADO Y ANYELO LUIS TEJERA, se encuentra que, una vez examinada la solicitud probatoria, en concordancia con lo establecido en el artículo 212 del CGP, se tiene que el citado medio probatorio no cumple con los requisitos legales enmarcados en la norma en cita, pues no se enuncia el domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados los testigos, e igualmente no se indicó de forma expresa, por cuenta del actor, sobre qué asuntos de la Litis iban a rendir declaración sus testigos, razón por la cual se procederá con su rechazo.

Igual suerte correrá el testimonio de la señora MARÍA ALEJANDRA ACEVEDO MOYANO, que fuese solicitado por el extremo pasivo de la litis, pues no se indica sobre qué materia va a rendir testimonio, incumpliendo en igual medida la prerrogativa acotada en el acápite anterior.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTENSE las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE

a.) Documentales.

- Contrato de compraventa de bien inmueble suscrito en fecha 25 de noviembre de 2019.

2. PARTE DEMANDADA.

a.) Documentales.

- Imagen de la propuesta de pago y plazo de entrega de fecha del 26 de noviembre del 2021.
- Imagen del recibo de consignación del día 26 de noviembre del 2019, por el valor de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000).
- Imagen del recibo del control trámite solicitud de conexión de luz, de fecha del 15 de junio del 2022, como de la misma imagen del pago del servicio del agua, y el radicado de la solicitud que hizo la demandada NATALY YOHAN ACEVEDO, para la instalación del agua.
- Imagen del recibo de luz pagado por el consumo, sin que el arquitecto HOLLMAN SANCHEZ, legalizara el servicio de luz.
- Imagen del derecho de petición del 30 de junio del 2022, presentado por el arquitecto HOLLMAN SMITH SÁNCHEZ CUEVAS, a la empresa de servicios públicos Nobsa.
- Imagen del derecho de petición que interpuso en la alcaldía municipal de Nobsa, la señora NATALY YOHAN ACEVEDO, de fecha 12 de mayo del 2022, junto con otro derecho de petición de fecha 20 de enero del 2021.

b.) Audiovisuales.

- Videograbación donde se muestra, que la demandada tuvo que asumir los gastos de tubería.

c.) Testimoniales. Se ordena limitar la recepción de las declaraciones solicitadas por la parte demandada, a los señores LEIDY PAOLA ANGEL PARRA, NELSON FERNANDO FAJARDO MOLANO, LYANNE JULIETH AVILA SAAVEDRA, DOLLY ENITH ROJAS TORRES Y MARIA EUGENIA MOLANO OCHOA, quienes depondrán sobre diferentes hechos de la demanda y su contestación, por lo que no se haya necesario hacer la limitación de que trata el artículo 212 del CGP; quedando a cargo de la parte demandada las gestiones de comparecencia y conexión de los mismos a la audiencia virtual que se fijará en este asunto.

d.) INTERROGATORIO DE PARTE. Cítese al demandante HOLLMAN SMITH SÁNCHEZ CUEVAS, para que dentro de la audiencia que se convoca por medio de esta providencia proceda a rendir la declaración solicitada por el extremo activo de la litis, en la cual absolverá las preguntas que verbalmente se le realicen, advirtiéndole desde ahora que en caso de su no comparecencia justificada en la fecha que se señalara para ello, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, tendrán las consecuencias previstas por el artículo 205 del CGP.

SEGUNDO: RECHAZAR el decreto de la recepción de declaración de los testigos solicitados por el demandante HOLLMAN SMITH SÁNCHEZ CUEVAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

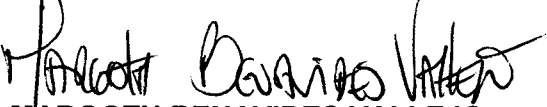
TERCERO: RECHAZAR el decreto de la recepción de declaración de la testigo MARÍA ALEJANDRA ACEVEDO MOYANO, solicitada por la demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

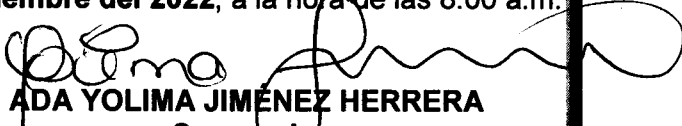
CUARTO: FÍJESE el día Martes Siete (07) de Febrero de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.), con el fin de llevar a cabo audiencia de que tratan

los artículos 372 y 373 en concordancia con el artículo 392 del CGP en que se practicaran las pruebas ordenadas en esta providencia.

QUINTO: Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices del Acuerdo PCSJA22-11972 del 2022 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARGOTH BENAIDES VALLEJO
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 35 fijado el día 15 de Septiembre del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.  ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2022-00239
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	JOSÉ ANDRÉS SERENO ARIZA

Sería del caso dar trámite al recurso de reposición y en subsidio apelación, incoados por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto inadmisorio emitido el 11 de agosto del año en curso, sino fuera porque el precitado proveído no es susceptible de recurso conforme las previsiones normativas del CGP.

Para resolver se considera:

1.) Atendiendo los presupuestos establecidos en el art 90 del CGP, es necesario hacer énfasis respecto al trámite que se debe seguir cuando se inadmite alguna demanda, exactamente en el inciso tercero de la precitada norma prevé en lo pertinente lo siguiente: *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...)”* (Subrayado fuera del texto).

2.) Conforme el anterior criterio normativo, es menester dejar en claro desde ya, que los recursos de reposición y en subsidio de apelación, que presentara el apoderado judicial de la parte demandante, se tornan totalmente improcedentes por expresa prohibición legal, como quiera que se interpusieron en contra del auto a través del cual este Despacho Judicial inadmitió la demanda de la referencia, por lo que no es dable dar trámite a los mismos y en consecuencia se procederá a rechazarlos por improcedentes, sin que sea necesario efectuar alguna otra consideración.

3.) De otra parte se tiene que, al momento de presentarse los pluricitados recursos de reposición y apelación, se interrumpió el término de cinco (05) días con que contaba la parte actora para subsanar la presente demanda, conforme las previsiones del inciso 4 del artículo 118 del CGP así como lo ordenado en el auto inadmisorio objeto de recurso emitido el 24 de octubre del año en curso, por lo que habiendo transcurrido únicamente un (01) día para cumplir con la precitada carga procesal, se procederá a habilitar el término faltante con el que cuenta el extremo activo de la litis para allegar la subsanación pertinente, estos por cuatro (04) días con posterioridad a la notificación de esta providencia.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedentes el recurso de reposición y en subsidio apelación, incoados por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto inadmisorio de la demanda proferido el día 11 de Agosto hogaño, teniendo en cuenta las previsiones legales del inciso 3 del artículo 90 del CGP.

SEGUNDO: HABILITAR el término de que trata el inciso 4 del artículo 90 del CGP con el cual cuenta la parte demandante para allegar el escrito pertinente en el cual se suplan los yerros citados dentro del proveído inadmisorio, hasta por un plazo de cuatro (04) días contados a partir de la notificación de este proveído, siendo aquel el faltante para completar el plazo conferido como de subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARGOTH BENAVIDES VALLEJO
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 35 fijado el día 15 de Septiembre del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.  ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaría.
--



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00251
Demandante:	SOCIEDAD CREATIVA BOYACA S.A
Demandados:	PERSONAS INDETERMINADAS

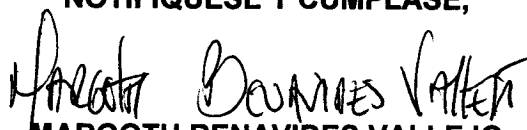
Teniendo en cuenta que, este Despacho Judicial mediante auto que antecede, proferido el 25 de agosto del presente año, entre otros, se procedió a inadmitir la presente demanda y se otorgó a la parte demandante, dentro de la misma providencia, el término de cinco (05) días para que subsanara las falencias allí indicadas so pena de rechazo; se observa que dicho término se encuentra fenecido, sin que la parte hubiese allegado el correspondiente escrito subsanatorio, por lo que se procederá al rechazo de la presente demanda. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de pertenencia, presentada por LA SOCIEDAD CREATIVA BOYACA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en los libros radicador y de diario que para tal fin lleva este despacho.

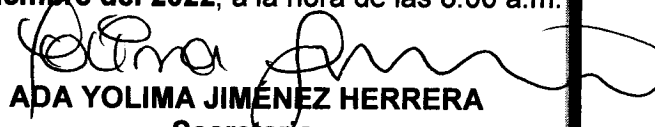
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARGOTH BENAIDES VALLEJO
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 35 fijado el día 15 de Septiembre del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.


ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaría.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00267
Demandante:	Jairo Alexander Granados Naranjo
Demandados:	María Gabrielina Naranjo de Cummings y Otros

Por medio de memorial radicado ante el correo electrónico institucional del despacho el día 08 de septiembre del año en curso, suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, dicho mandatario judicial solicita que se proceda a hacer la devolución de la demanda de conformidad a lo previsto en el artículo 92 del CGP.

Para resolver se considera:

1. Mediante auto proferido el 01 de septiembre del presente año, se dispuso inadmitir la presente demanda, como quiera que la misma cumplía con los requisitos de que tratan los numerales 1 y 2 del art 90 del C.G.P., para lo cual se le otorgaba el termino de 5 días para que procediera a subsanar las falencias deprecadas en la precitada providencia.

2..Conforme a lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora optó por solicitar el retiro de la demanda renunciando a los términos de subsanación de la misma, por lo que, atendiendo lo establecido en el artículo 92 del CGP es procedente el retiro de la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados, supuesto que se predica del sub lite, resulta viable autorizar al apoderado judicial de la parte demandante para que haga el retiro de la demanda de la referencia, haciéndose claridad que, en virtud a que el presente expediente se encuentra integralmente digital, no existe necesidad de desglose o devolución de alguna pieza procesal.

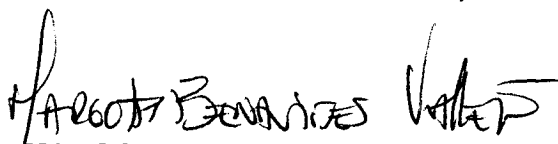
Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda de la referencia al apoderado judicial de la parte demandante por así haberlo requerido la parte interesada, de conformidad con las disposiciones del artículo 92 del CGP.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE previo las constancias del caso, tal como se establece en el artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARGOTH BENAVIDES VALLEJO
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación
en el Estado No. 35 fijado el día 15 de
Septiembre del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.


ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00268
Demandante:	LUIS JAVIER SIACHOQUE GÓMEZ
Demandados:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE AMBROSIO GUAUQUE CRUZ (Q.E.P.D.) Y OTROS

Como quiera que la presente demanda declarativa de pertenencia fue inadmitida mediante providencia de fecha 01 de septiembre del año en curso, disponiéndose a su vez, otorgar a la parte demandante el término de cinco días para poder subsanarla, se tiene que la apoderada del extremo activo remitió un nuevo acto de apoderamiento el cual cumple con las previsiones de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, así mismo se dio continuidad al presente asunto únicamente respecto al inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-70693 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, dirigiéndose la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor José Ambrosio Guauque Cruz, quien obra como titular de derecho real reconocido dentro del citado inmueble, así mismo se excluyeron tanto en los hechos como en las pretensiones, la acumulación realizada respecto al inmueble con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-128111, y se adecuó la pretensión PRIMERA respecto a la plena identificación del inmueble de mayor extensión; así mismo, se aportaron las pruebas faltantes en el proceso y que habían sido solicitadas que se tuvieran como medios probatorios por cuenta de la parte actora, y finalmente se remitió el recibo de consignación para la remisión de un certificado de tradición actualizado del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. No. 095-70693 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, cuya vigencia para expedición es de 15 días, por lo cual se encuentra debidamente subsanada la presente demanda, cumpliendo de esta manera con los requisitos del artículo 82 en concordancia con el artículo 375 ejusdem, por lo cual se dispondrá su admisión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, presentada por LUIS JAVIER SIACHOQUE GÓMEZ, a través de apoderado judicial, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE AMBROSIO GUAUQUE CRUZ (Q.E.P.D.), HEREDEROS DETERMINADOS DEL MISMO CAUSANTE SEÑORES MARÍA EMMA GUAUQUE DE PEDRAZA, JOSÉ FILEMÓN GUAUQUE LADINO, MARÍA GEORGINA GUAUQUE DE PEDRAZA, RAFAEL JAIRO GUAUQUE LADINO, RAÚL ANTONIO GUAUQUE LADINO, BLANCA JOSEFINA GUAUQUE DE ZAMUDIO, JAIME NEL GUAUQUE LADINO, LUISA MARINA GUAUQUE LADINO Y PERSONAS INDETERMINADAS, sobre una parte del predio de mayor extensión identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-70693 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, identificado con Cédula Catastral No. cédula catastral No. 00-00-00-00-0009-0715-0-00-00-0000, denominado “LOTE PRIMER EL SITIO” ubicado en la Vereda Uscuania del Municipio de Nobsa, con el objeto de que se declare que por el modo de la usucapión ha adquirido el derecho real de dominio de una porción del inmueble.

SEGUNDO: Désele el trámite establecido en los artículos 390 y subsiguientes del CGP así como las reglas especiales señaladas en el artículo 375 ejusdem correspondiendo así a un proceso verbal sumario EN ÚNICA INSTANCIA¹, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones y la competencia que por el mismo se ha asignado a este despacho, tal como se establece los artículos 17 numeral 1, 25, 26 numeral 3 y 28 numeral 7 de la misma codificación procesal.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 391 ejusdem,

¹ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5013-2019 del 24 de Abril de 2019, M.P LUIS ALONSO RICO PUERTA.

vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por aquella.

CUARTO: Ordénese la inscripción de la demanda en el F.M.I. No. 095-70693 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Sogamoso (Boy) correspondiente al inmueble objeto de litigio, de conformidad con las disposiciones del numeral 6 de los artículos 375 y 592 del CGP. POR SECRETARÍA, siguiendo las reglas del artículo 111 del CGP y el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022 OFÍCIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, suministrándose copia del mismo a la parte actora para el pago de las expensas correspondientes.

QUINTO: De conformidad con las disposiciones del artículo 375 numeral 7 y el artículo 108 del CGP en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, EMPLAZAR por Secretaría a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE AMBROSIO GUAUQUE CRUZ (Q.E.P.D.), HEREDEROS DETERMINADOS DEL MISMO CAUSANTE SEÑORES MARÍA EMMA GUAUQUE DE PEDRAZA, JOSÉ FILEMÓN GUAUQUE LADINO, MARÍA GEORGINA GUAUQUE DE PEDRAZA, RAFAEL JAIRO GUAUQUE LADINO, RAÚL ANTONIO GUAUQUE LADINO, BLANCA JOSEFINA GUAUQUE DE ZAMUDIO, JAIME NEL GUAUQUE LADINO, LUISA MARINA GUAUQUE LADINO así como a todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, para lo cual se incluirá el nombre de las personas emplazadas, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, inscribiendo tal información en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por el término de 1 mes dentro del cual quienes concurren al proceso podrán contestar la demanda de la referencia, y quienes lleguen vencido el mismo y una vez surtido el emplazamiento en tal forma, tomaran el proceso en el estado en que se encuentra siendo representados por el Curador Ad litem que se designe con dicho propósito.

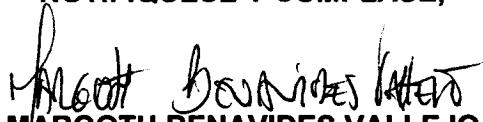
SEXTO: ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE que instale una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos, que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instaladas las vallas o los avisos, deben los demandantes aportar fotografías del inmueble en las que se observen el contenido de ellos, advirtiéndole que las vallas o los avisos deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre de la demandante;
- c) El nombre de los demandados;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso.
- g) La identificación del predio.

Instalada las vallas o los avisos, la parte demandante deberá aportar fotografías, en medio digital (Formato PDF), de los inmuebles en las que se observe el contenido de las mismas, vía correo electrónico institucional del juzgado: j01prmpalnobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin de que se incluya la información en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA por el periodo de tiempo requerido para tal fin.

SÉPTIMO: De conformidad con las disposiciones del inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del CGP, POR SECRETARÍA ofíciase a LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI Y A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE NOBSA, para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes en el ámbito de sus competencias, en especial lo relacionado con la naturaleza del bien inmueble de mayor extensión objeto de pretensiones, efecto para el cual infórmeles de los datos pertinentes que lo identifican, quedando a cargo de la parte demandante la gestión de su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el art 125 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARGOTH BENAIDES VALLEJO
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación
en el Estado No. 35 fijado el día 15 de
Septiembre del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.


ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00269
Demandante:	Héctor Enrique Naranjo
Demandados:	María Gabrielina Naranjo de Cummings y Otros

Por medio de memorial radicado ante el correo electrónico institucional del despacho el día 08 de septiembre del año en curso, suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, dicho mandatario judicial solicita que se proceda a hacer la devolución de la demanda de conformidad a lo previsto en el artículo 92 del CGP.

Para resolver se considera:

1. Mediante auto proferido el 01 de septiembre del presente año, se dispuso inadmitir la presente demanda, como quiera que la misma cumplía con los requisitos de que tratan los numerales 1 y 2 del art 90 del C.G.P., para lo cual se le otorgaba el termino de 5 días para que procediera a subsanar las falencias deprecadas en la precitada providencia.

2..Conforme a lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora optó por solicitar el retiro de la demanda renunciando a los términos de subsanación de la misma, por lo que, atendiendo lo establecido en el artículo 92 del CGP es procedente el retiro de la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados, supuesto que se predica del sub lite, resulta viable autorizar al apoderado judicial de la parte demandante para que haga el retiro de la demanda de la referencia, haciéndose claridad que, en virtud a que el presente expediente se encuentra integralmente digital, no existe necesidad de desglose o devolución de alguna pieza procesal.

Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda de la referencia al apoderado judicial de la parte demandante por así haberlo requerido la parte interesada, de conformidad con las disposiciones del artículo 92 del CGP.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE previo las constancias del caso, tal como se establece en el artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARGOTH BENAVIDES VALLEJO
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación
en el Estado No. 35 fijado el día 15 de
Septiembre del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.


ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaría.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00270
Demandante:	Janeth Milena Granados Naranjo
Demandados:	María Gabrielina Naranjo de Cummings y Otros

Por medio de memorial radicado ante el correo electrónico institucional del despacho el día 08 de septiembre del año en curso, suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, dicho mandatario judicial solicita que se proceda a hacer la devolución de la demanda de conformidad a lo previsto en el artículo 92 del CGP.

Para resolver se considera:

1. Mediante auto proferido el 01 de septiembre del presente año, se dispuso inadmitir la presente demanda, como quiera que la misma cumplía con los requisitos de que tratan los numerales 1 y 2 del art 90 del C.G.P., para lo cual se le otorgaba el termino de 5 días para que procediera a subsanar las falencias deprecadas en la precitada providencia.

2..Conforme a lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora optó por solicitar el retiro de la demanda renunciando a los términos de subsanación de la misma, por lo que, atendiendo lo establecido en el artículo 92 del CGP es procedente el retiro de la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados, supuesto que se predica del sub lite, resulta viable autorizar al apoderado judicial de la parte demandante para que haga el retiro de la demanda de la referencia, haciéndose claridad que, en virtud a que el presente expediente se encuentra integralmente digital, no existe necesidad de desglose o devolución de alguna pieza procesal.

Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda de la referencia al apoderado judicial de la parte demandante por así haberlo requerido la parte interesada, de conformidad con las disposiciones del artículo 92 del CGP.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE previo las constancias del caso, tal como se establece en el artículo 122 del CGP.

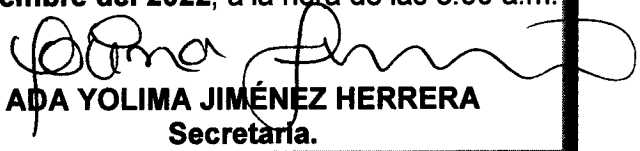
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARGOTH BENAVIDES VALLEJO
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 35 fijado el día 15 de Septiembre del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.


ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00271
Demandante:	Favio Humberto Naranjo
Demandados:	María Gabrielina Naranjo de Cummings y Otros

Por medio de memorial radicado ante el correo electrónico institucional del despacho el día 08 de septiembre del año en curso, suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, dicho mandatario judicial solicita que se proceda a hacer la devolución de la demanda de conformidad a lo previsto en el artículo 92 del CGP.

Para resolver se considera:

1. Mediante auto proferido el 01 de septiembre del presente año, se dispuso inadmitir la presente demanda, como quiera que la misma cumplía con los requisitos de que tratan los numerales 1 y 2 del art 90 del C.G.P., para lo cual se le otorgaba el termino de 5 días para que procediera a subsanar las falencias deprecadas en la precitada providencia.

2..Conforme a lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora optó por solicitar el retiro de la demanda renunciando a los términos de subsanación de la misma, por lo que, atendiendo lo establecido en el artículo 92 del CGP es procedente el retiro de la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados, supuesto que se predica del sub lite, resulta viable autorizar al apoderado judicial de la parte demandante para que haga el retiro de la demanda de la referencia, haciéndose claridad que, en virtud a que el presente expediente se encuentra integralmente digital, no existe necesidad de desglose o devolución de alguna pieza procesal.

Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda de la referencia al apoderado judicial de la parte demandante por así haberlo requerido la parte interesada, de conformidad con las disposiciones del artículo 92 del CGP.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE previo las constancias del caso, tal como se establece en el artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARGOTH BENAVIDES VALLEJO
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación
en el Estado No. 35 fijado el día 15 de
Septiembre del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.


ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00273
Demandantes:	Héctor Hervey Viancha Espitia y Otra
Demandados:	María Angelina Vianchá Espitia y Otros

Como quiera que la presente demanda declarativa de pertenencia fue inadmitida mediante providencia de fecha 01 de septiembre del año en curso, disponiéndose a su vez, otorgar a la parte demandante el término de cinco días para poder subsanarla, se tiene que la apoderada del extremo activo remitió un nuevo acto de apoderamiento el cual cumple con las previsiones de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, en segundo lugar se modificó la pretensión PRIMERA incluyendo la información completa tanto del predio objeto de litis así como el de mayor extensión del cual se desprende aquel, de otro lado se remitió la complementación del dictamen pericial elaborado por el profesional RAFAEL HERNANDO ACEVEDO SIABATO, el cual cumple con la totalidad de los requisitos del artículo 226 del CGP, y finalmente se remitió el recibo de consignación para la remisión de un certificado de tradición actualizado del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. No. 095-138492 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, cuya vigencia para expedición es de 15 días, por lo cual se encuentra debidamente subsanada la presente demanda, cumpliendo de esta manera con los requisitos del artículo 82 en concordancia con el artículo 375 ejusdem, por lo cual se dispondrá su admisión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, presentada por HÉCTOR HERVEY VIANCHA ESPITIA Y SARA VELANDIA SÁNCHEZ a través de apoderado judicial en contra de los señores EZEQUIAS, MARIA ANGELINA, TERESA, RICARDO, ETNNA KATERINE, FLORENTINA Y ELVIA ERLINDA VIANCHA ESPITIA Y PERSONAS INDETERMINADAS, sobre una parte del predio de mayor denominado "LOTE No. 2" ubicado en la Vereda Chameza Mayor del municipio de Nobsa, identificado con FMI No. 095-138492 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso y cédula catastral No. 00-00-00-00-0003-0555-0-00-00-0000, con el objeto de que se declare que por el modo de la usucapión ha adquirido el derecho real de dominio de una porción del inmueble.

SEGUNDO: Désele el trámite establecido en los artículos 390 y subsiguientes del CGP así como las reglas especiales señaladas en el artículo 375 ejusdem correspondiendo así a un proceso verbal sumario EN ÚNICA INSTANCIA¹, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones y la competencia que por el mismo se ha asignado a este despacho, tal como se establece los artículos 17 numeral 1, 25, 26 numeral 3 y 28 numeral 7 de la misma codificación procesal.

TERCERO: Notifíquese a los demandados EZEQUIAS, MARIA ANGELINA, TERESA, RICARDO, ETNNA KATERINE, FLORENTINA Y ELVIA ERLINDA VIANCHA ESPITIA, de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 391 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por aquella.

QUINTO: Ordénese la inscripción de la demanda en el F.M.I. No. 095-138492 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Sogamoso (Boy) correspondiente al inmueble objeto de litigio, de conformidad con las disposiciones del numeral 6 de los artículos 375 y 592 del CGP. POR

¹ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5013-2019 del 24 de Abril de 2019, M.P LUIS ALONSO RICO PUERTA.

SECRETARÍA, siguiendo las reglas del artículo 111 del CGP y el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022 OFÍCIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, suministrándose copia del mismo a la parte actora para el pago de las expensas correspondientes.

SEXTO: De conformidad con las disposiciones del artículo 375 numeral 7 y el artículo 108 del CGP en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, EMPLAZAR por Secretaría a todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, para lo cual se incluirá el nombre de las personas emplazadas, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, inscribiendo tal información en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por el término de 1 mes dentro del cual quienes concurren al proceso podrán contestar la demanda de la referencia, y quienes lleguen vencido el mismo y una vez surtido el emplazamiento en tal forma, tomaran el proceso en el estado en que se encuentra siendo representados por el Curador Ad litem que se designe con dicho propósito.

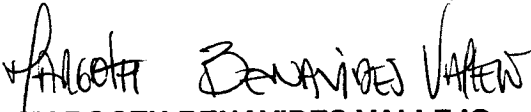
SÉPTIMO: ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE que instale una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos, que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instaladas las vallas o los avisos, deben los demandantes aportar fotografías del inmueble en las que se observen el contenido de ellos, advirtiéndolo que las vallas o los avisos deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre de la demandante;
- c) El nombre de los demandados;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso.
- g) La identificación del predio.

Instalada las vallas o los avisos, la parte demandante deberá aportar fotografías, en medio digital (Formato PDF), de los inmuebles en las que se observe el contenido de las mismas, vía correo electrónico institucional del juzgado: j01prmpalnobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin de que se incluya la información en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA por el periodo de tiempo requerido para tal fin.

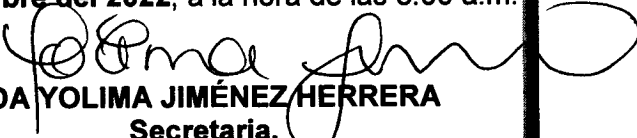
OCTAVO: De conformidad con las disposiciones del inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del CGP, POR SECRETARÍA ofíciase a LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI Y A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE NOBSA, para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes en el ámbito de sus competencias, en especial lo relacionado con la naturaleza del bien inmueble de mayor extensión objeto de pretensiones, efecto para el cual infórmeles de los datos pertinentes que lo identifican, quedando a cargo de la parte demandante la gestión de su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el art 125 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARGOTH BENAVIDES VALLEJO
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 35 fijado el día 15 de Septiembre del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.


ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Restitución de inmueble arrendado
Radicación No.	154914089001-2022-00274
Demandante:	Jorge Ricardo Monroy Villamizar
Demandado:	Lizeth Pérez Alarcón

Como quiera que la presente demanda declarativa de restitución de inmueble arrendado fue inadmitida mediante providencia de fecha 01 de septiembre del presente año, disponiéndose a su vez, otorgar a la parte demandante el término de cinco días para poder subsanarla, se tiene que la apoderada del extremo activo allegó el correspondiente escrito subsanatorio, del cual se extrae que efectivamente las falencias deprecadas dentro del precitado auto se han superado en debida forma, pues se ha corregido la estimación de la cuantía a la cual asciende el presente asunto, la cual se haya acompañada con las disposiciones del artículo 26 del CGP, por lo cual se dispondrá su admisión, se ordenará a la parte demandante que proceda con la notificación al demandado, conforme las previsiones de los artículos 289 a 293 *ejusdem*, y atendiendo a que el presente asunto debe tramitarse en única instancia mediante el procedimiento verbal sumario, en aplicación a la norma especial de que trata el numeral 9 del art 394 *ibidem*, pues la causal de restitución alegada dentro de este asunto se circunscribe netamente a la mora en el pago del canon de arrendamiento, se le otorgará a la demandada el término de 10 días para contestar la presente demanda. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado incoada por el señor JORGE RICARDO MONROY VILLAMIZAR, a nombre propio, en contra de la señora LIZETH PÉREZ ALARCÓN.

SEGUNDO: Désele el trámite establecido en los artículos 384, 390 a 392 del CGP EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la causal invocada por el extremo actor de la litis, tal como se establece en el numeral 9 del artículo 384 del CGP y el numeral 6 del artículo 17 *ejusdem*.

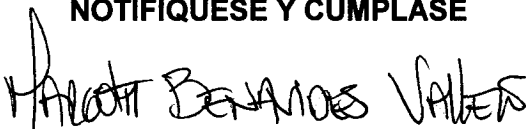
TERCERO: Notifíquese de esta decisión a la demandada de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP.

CUARTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 391 inciso 5 *ejusdem*, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por el demandado.

QUINTO: ADVIÉRTASE a la demandada que, una vez notificada, no será escuchada hasta tanto consigne los valores a los que se encuentra obligada a pagar, como consecuencia de la suscripción del contrato de arrendamiento, lo que deberá hacer en la forma establecido en el numeral 4 del artículo 384 del CGP, debiendo continuar con el

pago de los que en lo sucesivo se causen para poder intervenir dentro del trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARGOTH BENAVIDES VALLEJO

Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 35 fijado el día 15 de Septiembre del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Realización de Garantía Real
Radicación No.	154914089001-2022-00283
Demandante:	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado:	Samuel Cely Rincón

Radicada la presente demanda ante el correo electrónico institucional por parte del Confiar Cooperativa Financiera, a través de apoderada judicial, en contra del señor Samuel Cely Rincón, se procederá con su respectivo estudio de admisibilidad.

Para resolver se considera:

1.) Del líbello demandatorio y sus anexos, se puede establecer con claridad las sumas de dinero que se reclaman en relación con el capital insoluto de las obligaciones dinerarias que subyacen a la elaboración del título valor que se allega como fundamento de la acción cambiaria directa, toda vez que la demanda cumple con los requisitos establecidos en la Ley 2213 del 2022 así como el artículo 82 del CGP, en concordancia con las disposiciones de los artículos 422, 424 y 430 *ejusdem*, pues se trata de la ejecución de sumas liquidas de dinero expresadas en la literalidad de un pagaré, el cual cumple con los requisitos generales y especiales establecidos para dichos títulos valores en los artículos 621 y 709 del C. Co, habida cuenta de que para los espacios en blanco del título valor fue suscrita carta de instrucciones, inmersa en la cláusula 7., según las premisas del artículo 622 del C.Co, cuyo cumplimiento prima facie se ajusta a lo convenido, documentos que creados para la conminación al pago de sumas liquidas de dinero que constan en él, representa plena prueba contra el deudor, que proviene de aquel y que contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que por tanto prestan mérito ejecutivo.

2.) Aunado a lo anterior se encuentra que, con el fin de obtener el pago del precitado capital se constituyó garantía real de hipoteca entre CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA y el señor SAMUEL CELY RINCÓN sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-124228 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, de propiedad de ésta última, a través de la escritura pública No.1434 de 11 de julio del 2014 de la Notaría Segunda del Círculo de Sogamoso.

3.) Así mismo se tiene que la presente demanda cumple con todos y cada uno de los requisitos 06 de la Ley 2213 del 2022, como quiera que con la misma fueron solicitadas medidas cautelares de carácter previo, lo cual suple la exigencia de que aquella fuese remitida al correo electrónico del demandado, el cual se allegó en igual medida.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de garantía real de mínima cuantía, a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA y en contra de SAMUEL CELY RINCÓN para que cancele a la demandante las siguientes cantidades:

1- La suma de NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$98.126), por concepto de saldo de cuota de capital No. 89, contenido en título valor Pagaré No. 11271126, suscrito entre las partes el día 04 de septiembre del 2014.

1.1-. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL DIECISIETE PESOS M/CTE (\$229.017), correspondiente al valor de los intereses de plazo generados por acuerdo entre las partes con la suscripción del Pagaré No. 11271126 respecto a la cuota No. 89, causados desde el día 06 de diciembre del 2021 al 05 de enero del 2022, siempre que con ello no se supere el valor del IBC que por el mismo plazo haya certificado la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

1.2-. Por el valor de los intereses moratorios respecto del capital, sobre la obligación descrita en el numeral 1, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de

Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 06 de enero del 2022 hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación.

2- La suma de TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$319.046), por concepto de saldo de cuota de capital No. 90, contenido en título valor Pagaré No. 11271126, suscrito entre las partes el día 04 de septiembre del 2014.

2.1-. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$225.927), correspondiente al valor de los intereses de plazo generados por acuerdo entre las partes con la suscripción del Pagaré No. 11271126 respecto a la cuota No. 90, causados desde el día 06 de enero al 05 de febrero del 2022, siempre que con ello no se supere el valor del IBC que por el mismo plazo haya certificado la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

2.2-. Por el valor de los intereses moratorios respecto del capital, sobre la obligación descrita en el numeral 2, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y $\frac{1}{2}$ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 06 de febrero del 2022 hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación.

3- La suma de TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$322.167), por concepto de saldo de cuota de capital No. 91, contenido en título valor Pagaré No. 11271126, suscrito entre las partes el día 04 de septiembre del 2014.

3.1-. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$222.806), correspondiente al valor de los intereses de plazo generados por acuerdo entre las partes con la suscripción del Pagaré No. 11271126 respecto a la cuota No. 91, causados desde el día 06 de febrero al 05 de marzo del 2022, siempre que con ello no se supere el valor del IBC que por el mismo plazo haya certificado la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

3.2-. Por el valor de los intereses moratorios respecto del capital, sobre la obligación descrita en el numeral 3, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y $\frac{1}{2}$ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 06 de marzo del 2022 hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación.

4- La suma de TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$325.318), por concepto de saldo de cuota de capital No. 92, contenido en título valor Pagaré No. 11271126, suscrito entre las partes el día 04 de septiembre del 2014.

4.1-. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$219.655), correspondiente al valor de los intereses de plazo generados por acuerdo entre las partes con la suscripción del Pagaré No. 11271126 respecto a la cuota No. 92, causados desde el día 06 de marzo al 05 de abril del 2022, siempre que con ello no se supere el valor del IBC que por el mismo plazo haya certificado la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

4.2-. Por el valor de los intereses moratorios respecto del capital, sobre la obligación descrita en el numeral 4, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y $\frac{1}{2}$ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 06 de abril del 2022 hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación.

5- La suma de TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$328.500), por concepto de saldo de cuota de capital No. 93, contenido en título valor Pagaré No. 11271126, suscrito entre las partes el día 04 de septiembre del 2014.

5.1-. Por la suma de DOSCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$216.473), correspondiente al valor de los intereses de plazo generados por acuerdo entre las partes con la suscripción del Pagaré No. 11271126 respecto a la cuota No. 93, causados desde el día 06 de abril al 05 de mayo del 2022, siempre que con ello no se supere el valor del IBC que por el mismo plazo haya certificado la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

5.2-. Por el valor de los intereses moratorios respecto del capital, sobre la obligación descrita en el numeral 5, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y $\frac{1}{2}$ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 06 de mayo del 2022 hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación.

6- La suma de TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$331.713), por concepto de saldo de cuota de capital No. 94, contenido en título valor Pagaré No. 11271126, suscrito entre las partes el día 04 de septiembre del 2014.

6.1-. Por la suma de DOSCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$213.260), correspondiente al valor de los intereses de plazo generados por acuerdo entre las partes con la suscripción del Pagaré No. 11271126 respecto a la cuota No. 94, causados desde el día 06 de mayo al 05 de junio del 2022, siempre que con ello no se supere el valor del IBC que por el mismo plazo haya certificado la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

6.2-. Por el valor de los intereses moratorios respecto del capital, sobre la obligación descrita en el numeral 6, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 06 de junio del 2022 hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación.

7- La suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$334.958), por concepto de saldo de cuota de capital No. 95, contenido en título valor Pagaré No. 11271126, suscrito entre las partes el día 04 de septiembre del 2014.

7.1-. Por la suma de DOSCIENTOS DIEZ MIL QUINCE PESOS M/CTE (\$210.015), correspondiente al valor de los intereses de plazo generados por acuerdo entre las partes con la suscripción del Pagaré No. 11271126 respecto a la cuota No. 95, causados desde el día 06 de junio al 05 de julio del 2022, siempre que con ello no se supere el valor del IBC que por el mismo plazo haya certificado la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

7.2-. Por el valor de los intereses moratorios respecto del capital, sobre la obligación descrita en el numeral 7, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 06 de julio del 2022 hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación.

8- La suma de TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$338.234), por concepto de saldo de cuota de capital No. 95, contenido en título valor Pagaré No. 11271126, suscrito entre las partes el día 04 de septiembre del 2014.

8.1-. Por la suma de DOSCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$206.739), correspondiente al valor de los intereses de plazo generados por acuerdo entre las partes con la suscripción del Pagaré No. 11271126 respecto a la cuota No. 95, causados desde el día 06 de julio al 05 de agosto del 2022, siempre que con ello no se supere el valor del IBC que por el mismo plazo haya certificado la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

8.2-. Por el valor de los intereses moratorios respecto del capital, sobre la obligación descrita en el numeral 8, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 06 de agosto del 2022 hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación.

9- La suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$341.542), por concepto de saldo de cuota de capital No. 96, contenido en título valor Pagaré No. 11271126, suscrito entre las partes el día 04 de septiembre del 2014.

9.1-. Por la suma de DOSCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$203.431), correspondiente al valor de los intereses de plazo generados por acuerdo entre las partes con la suscripción del Pagaré No. 11271126 respecto a la cuota No. 96, causados desde el día 06 de agosto al 05 de septiembre del 2022, siempre que con ello no se supere el valor del IBC que por el mismo plazo haya certificado la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

9.2-. Por el valor de los intereses moratorios respecto del capital, sobre la obligación descrita en el numeral 8, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 06 de septiembre del 2022 hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación.

10- La suma de VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$20.456.446), por concepto de capital acelerado de las cuotas contenidas en título valor Pagaré No. 11271126, suscrito entre las partes el día 04 de septiembre del 2014.

10.1-. Por el valor de los intereses moratorios respecto del capital, sobre la obligación descrita en el numeral 10, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 07 de septiembre del 2022 hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Désele el trámite establecido en los artículos 390 al 392, 442 y 443 del CGP EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la competencia que por razón de la cuantía y el valor de las pretensiones se ha asignado a este despacho, tal como se establece en el numeral 1 del artículo 17, el artículo 25 y el artículo 26 *ejusdem*.

TERCERO: Notifíquese de esta decisión al demandado de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, ordenando al ejecutado que cancele las sumas por las cuales se le demanda en el término de cinco (05) días, contados a partir de la fecha en que sea enterado de forma personal del contenido de esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 431 del CGP.

CUARTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 442 numeral 1 *ejusdem*, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por el demandado.

QUINTO: RECONÓZCASE personería a la Dra. DIANA CAROLINA GUEVARA ACEVEDO identificada con C.C No. 46.453.364 de Duitama y Portadora de la T.P. No. 189.233 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos y fines en que fuera otorgado el mandato judicial de conformidad con las disposiciones de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP, en concordancia con el artículo 05 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARGOTH BENAVIDES VALLEJO
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 35 fijado el día 15 de Septiembre del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.


ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2022-0286
Demandante:	HECTOR PLUTARCO REYES PERICO
Demandado:	OSCAR FABIAN RODRIGUEZ SIACHIOQUE

Radicada la presente demanda ejecutiva singular por parte del señor HECTOR PLUTARCO REYES PERICO actuando a través de endosatario en procuración en contra de OSCAR FABIAN RODRIGUEZ SIACHIOQUE, vía correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, se procederá a efectuar el estudio de admisión a la misma.

Para resolver se considera:

1). HECTOR PLUTARCO REYES PERICO actuando por intermedio de endosatario en procuración Dr. CRISTIAN DAVID CAMARGO CHOCONTÁ, promovió demanda ejecutiva singular en ejercicio de la acción cambiaria en contra del señor OSCAR FABIAN RODRIGUEZ SIACHIOQUE, con el fin de que se libre mandamiento de pago en su contra por el valor del capital y los réditos por los cuales fue elaborada la letra de cambio que se esgrime como título ejecutivo, que obra en el archivo digital contentivo del cuaderno principal, la cual no ha sido pagada por éste último, encontrándose en mora de cumplir con lo pactado desde el día 12 de Julio del 2021, teniendo en cuenta que ésta fue establecida como fecha de vencimiento para el pago de la presente obligación.

2). Conforme a lo anterior y una vez examinada tanto la demanda como sus anexos, se puede observar que efectivamente la misma cumple las previsiones contenidas en los artículos 82 y 84 en concordancia con los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., pues se trata de la ejecución de sumas liquidas de dinero expresadas en la literalidad de una letra de cambio, la cual cumple con los requisitos generales y especiales establecidos para dicho título valor en los artículos 621 y 671 del C. Co, documento creado para la conminación al pago de unas sumas liquidas de dinero que constan en aquella, representando así, plena prueba contra el deudor, que proviene de aquel y contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que por tanto presta mérito ejecutivo.

3.) Así mismo se tiene que la presente demanda cumple con todos y cada uno de los requisitos del artículo 06 de la Ley 2213 del 2022, como quiera que con la misma fueron solicitadas medidas cautelares de carácter previo, lo cual suple la exigencia de que aquella fuese remitida al correo electrónico de los demandados, el cual se allegó en igual medida. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, a favor del señor HECTOR PLUTARCO REYES PERICO y en contra del señor OSCAR FABIAN RODRIGUEZ SIACHIOQUE, para que cancele al demandante las siguientes cantidades:

1- La suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$6.500.000) por concepto de capital insoluto contenido en título valor Letra de Cambio suscrita entre las partes el día 12 de Junio del 2021, con fecha de exigibilidad el día 12 de Julio del 2021.

1.1-. Por el valor de los intereses de plazo generados por acuerdo entre las partes con la suscripción de la precitada letra de cambio, causados entre el 12 de Junio al 12 de Julio del 2021, liquidados a una tasa equivalente al IBC que por el mismo plazo haya certificado la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

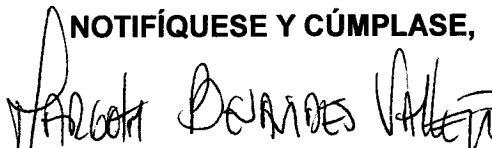
1.2-. Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor letra de cambio descrita en el numeral 1, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 13 de Julio del 2021 fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Désele el trámite establecido en los artículos 390 al 392, 442 y 443 del CGP EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la competencia que por razón de la cuantía y el valor de las pretensiones se ha asignado a este despacho, tal como se establece en el numeral 1 del artículo 17 del CGP.

TERCERO: Notifíquese de esta decisión al demandado de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP y dado el caso bajo las previsiones del artículo 08 de la Ley 2213 del 2022, ordenando al ejecutado que cancele las sumas por las cuales se les demanda en el término de cinco (05) días, contados a partir de la fecha en que sea enterado de forma personal del contenido de esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 431 del CGP.

CUARTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 442 numeral 1 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por el demandado.

QUINTO: RECONÓZCASE como endosatario para el cobro judicial al Dr. CRISTIAN DAVID CAMARGO CHOCONTA identificado con C.C No. 1.057.590.452 de Sogamoso y Portador de la T.P. No. 299.979 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARGOTH BENAVIDES VALLEJO
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 35 fijado el día 15 de Septiembre del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.  ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaría.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Reivindicatorio
Radicación No.	154914089001-2022 – 00287
Demandantes:	Abel Martínez Vianchá y Otros
Demandados:	Segundo Rodríguez Durán y Otros

Encontrándose radicada vía correo electrónico institucional, la presente demanda reivindicatoria promovida por los señores ABEL, ADOLFO, BLANCA DORIS, CLAUDIA PATRICIA, CONSUELO, GLORIA ELVIRA, LUCERO MARTÍNEZ VIANCHÁ Y JUAN DAVID MORENO MARTÍNEZ, a través de apoderado judicial en contra de los señores SEGUNDO, MARÍA, ROSA, MERY, e ISMENIA RODRÍGUEZ DURÁN se procederá a realizar su correspondiente examen de admisibilidad.

Para resolver se considera:

1.) Una vez revisada la presente demanda se encuentra que, bajo las reglas del numeral 4 del artículo 82 del CGP, las pretensiones de la demanda deberán encontrarse debidamente determinadas, por lo que procederá la parte demandante a identificar, en debida forma, dentro de la pretensión PRIMERA el inmueble objeto de Litis, estableciendo su área, cabida superficial y colindantes.

2.) Corolario de lo anterior, se tiene que no se adjunta el documento que como anexo y medio de prueba dé cuenta del agotamiento del requisito de procedibilidad para ejercitar la presente acción, consistente en la constancia de haberse intentado de manera preliminar la conciliación prejudicial, requisito que debe encontrarse acreditado en este tipo de actuaciones al tratarse de un asunto que debe ser sometido a aquella y sin el cual no puede entrar a operar el aparato jurisdiccional correspondiente, sin que se encuentre solicitud de alguna medida cautelar previa con el cual se pueda obviar dicho requisito, como supuesto de excepción contemplado en el parágrafo primero del artículo 590 del CGP, debiendo entonces agotarse la misma al no encontrarse excluida según las reglas del artículo 38 de la ley 640 de 2001 modificado por el artículo 621 del CGP.

3.) En cuanto al acápite denominado *PROCEDIMIENTO* la parte actora deberá modificar tales determinaciones, pues, dada la cuantía estimada en este asunto, no sería aplicables las normas del proceso declarativo verbal, sino el VERBAL SUMARIO, por lo que deberán adecuarse a las previsiones normativas que así lo prevén, y de otro lado deberá excluir la premisa del artículo 385 del CGP el cual establece las reglas para la restitución de la tenencia en contratos de arrendamiento, lo cual a todas luces es una acción totalmente diferente a la incoada en este asunto.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados en un solo escrito, la cual deberá allegarse al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

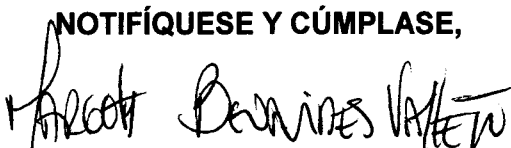
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. MICHEL CARREÑO MARTÍNEZ identificado con la C.C. No. 1.052.393.680 de Duitama y T.P. No. 317.392 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos y fines en que fuera conferido el mandato judicial de conformidad con las reglas de los artículos 53, 54, 73 a 75 y 77 del CGP, en concordancia con el artículo 05 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARGOTH BENAVIDES VALLEJO
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 35 fijado el día 15 de Septiembre del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaría.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00291
Demandante:	Josefina Montaña Tristancho
Demandados:	Herederos Indeterminados de Trinidad Montaña (Q.E.P.D.) y Otros

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia radicada vía correo electrónico institucional del Juzgado, presentada por la señora JOSEFINA MONTAÑA TRISTANCHO, a través de apoderada judicial en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE TRINIDAD MONTAÑA (Q.E.P.D.) Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que, por el modo de la usucapión, ha adquirido por prescripción extraordinaria el derecho real de dominio sobre una parte del lote de terreno de mayor extensión denominado "LA LADERA" ubicado en la Vereda Ucuenga del municipio de Nobsa, identificado con FMI No. 095-12582 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso y No. Catastral 00-00-00-00-0008-0413-0-00-00-0000, por lo que se procederá a realizar el respectivo análisis de admisibilidad a la misma.

Para resolver se considera:

1.) De conformidad con lo establecido en el artículo 375 del C.G.P., norma especial aplicable al presente asunto, como quiera que la demandante pretende le sea adjudicado por prescripción ordinaria de dominio sobre una parte del bien inmueble señalado en la demanda, que se cumplen con todas y cada una de las previsiones allí establecidas, como quiera que se ha podido determinar la especificación del bien pretendido en usucapión, al igual que la cuantía del proceso a través del avalúo determinado dentro del certificado catastral, y así mismo del certificado especial emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos se constata la existencia de titulares de derechos reales de dominio sobre el inmueble objeto del litigio, dirigiéndose entonces la presente acción en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE TRINIDAD MONTAÑA (Q.E.P.D.), al acreditarse el fallecimiento de éste último con el certificado de defunción y registro de fallecimiento, por lo cual, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 ejusdem, se dispondrá su admisión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, presentada por la señora JOSEFINA MONTAÑA TRISTANCHO, a través de apoderada judicial en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE TRINIDAD MONTAÑA (Q.E.P.D.) Y PERSONAS INDETERMINADAS, sobre una parte del lote de terreno de mayor extensión denominado "LA LADERA" ubicado en la Vereda Ucuenga del municipio de Nobsa, identificado con FMI No. 095-12582 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso y No. Catastral 00-00-00-00-0008-0413-0-00-00-0000, con el objeto de que se declare que por el modo de la usucapión ha adquirido el derecho real de dominio sobre una porción del mismo.

SEGUNDO: Désele el trámite establecido en los artículos 390 y subsiguientes del CGP así como las reglas especiales señaladas en el artículo 375 ejusdem correspondiendo así a un proceso verbal sumario EN ÚNICA INSTANCIA¹, teniendo en cuenta la cuantía de las

¹ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5013-2019 del 24 de Abril de 2019, M.P LUIS ALONSO RICO PUERTA.

pretensiones y la competencia que por el mismo se ha asignado a este despacho, tal como se establece los artículos 17 numeral 1, 25, 26 numeral 3 y 28 numeral 7 de la misma codificación procesal.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 391 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por aquella.

CUARTO: Ordénese la inscripción de la demanda en el F.M.I. No. 095-12582 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Sogamoso (Boy) correspondiente al inmueble objeto de litigio, de conformidad con las disposiciones del numeral 6 de los artículos 375 y 592 del CGP. POR SECRETARÍA, siguiendo las reglas del artículo 111 del CGP OFÍCIASE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, suministrándose copia del mismo a la parte actora para el pago de las expensas correspondientes.

QUINTO: De conformidad con las disposiciones del artículo 375 numeral 7 y el artículo 108 del CGP en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, EMPLAZAR por Secretaría a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE TRINIDAD MONTAÑA (Q.E.P.D.) así como a todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, para lo cual se incluirá el nombre de las personas emplazadas, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, inscribiendo tal información en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por el término de 1 mes dentro del cual quienes concurren al proceso podrán contestar la demanda de la referencia, y quienes lleguen vencido el mismo y una vez surtido el emplazamiento en tal forma, tomaran el proceso en el estado en que se encuentra siendo representados por el Curador Ad litem que se designe con dicho propósito.

SEXTO: ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE que instale una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos, que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instaladas las vallas o los avisos, deben los demandantes aportar fotografías del inmueble en las que se observen el contenido de ellos, advirtiéndole que las vallas o los avisos deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre de la demandante;
- c) El nombre de los demandados;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso.
- g) La identificación del predio.

Instalada las vallas o los avisos, la parte demandante deberá aportar fotografías, en medio digital (Formato PDF), de los inmuebles en las que se observe el contenido de las mismas, vía correo electrónico institucional del juzgado: j01prmpalnobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: CUMPLIDO lo dispuesto en el ordinal que antecede, POR SECRETARÍA inscribase la misma información en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA por el término de 1 mes dentro del cual quienes concurren al proceso podrán contestar la demanda de la referencia, y quienes lleguen vencido el mismo y una vez surtido el emplazamiento en tal forma, tomaran el proceso en el estado en que se encuentra siendo representados por el Curador Ad litem que se designe con dicho propósito.

OCTAVO: De conformidad con las disposiciones del inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del CGP, POR SECRETARÍA ofíciase a LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y

REGISTRO, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI Y A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE NOBSA, para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes en el ámbito de sus competencias, en especial lo relacionado con la naturaleza de los bienes inmuebles de mayor extensión objeto de pretensiones, efecto para el cual infórmeles de los datos pertinentes que los identifican, quedando a cargo de la parte demandante la gestión de su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el art 125 ibídem.

NOVENO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderada judicial de la demandante a la Dra. AIDA ESPERANZA ESTEBAN QUINTERO identificada con C.C No. 1.013.588.958 de Bogotá D.C. y portadora de la T.P. 300.498 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP, en concordancia con el artículo 05 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARGOTH BENAIDES VALLEJO
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 35 fijado el día 15 de Septiembre del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.


ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Catorce (14) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2022-00292
Demandante:	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandada:	YASMIN DIAZ GOMEZ

Radicada la presente demanda por parte de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, a través de endosatario en procuración, en contra de la señora YASMIN DIAZ GOMEZ, se procederá con su respectivo estudio de admisibilidad.

Para resolver se considera:

1.) Una vez revisada la presente demanda junto con sus anexos, se avizora que, la parte ejecutante al establecer en el acápite denominado *COMPETENCIA* aquellos factores para atribuir el conocimiento del presente asunto, aquel indicó: *“Es Usted Señor Juez competente, para conocer de esta demanda por el domicilio de las partes, lugar de cumplimiento de la obligación y por la naturaleza del proceso.”*, lo cual resulta confuso para el presente caso, pues no se puede establecer en forma clara la circunscripción territorial que debe asumir el trámite de la acción de la referencia, pues en el título ejecutivo contentivo de la obligación se extrae que el lugar del cumplimiento de la misma es en la ciudad de Sogamoso (Boy.), y el domicilio en dónde puede ser notificada la ejecutada corresponde a la *Carrera 5 No. 6-29 de Nobsa (Boy.)*, por lo que no se encuentra satisfecho en debida forma el anterior requisito, por lo que se deberá inadmitir la presente demanda en tal sentido; siendo pertinente traer a colación el siguiente precedente jurisprudencia esbozado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia:

«el examen del escrito inicial, es una labor de gran trascendencia en el desarrollo de la función judicial, y en la efectividad del derecho de acceso a la justicia, porque a partir de este no solo se determina la satisfacción de las exigencias formales para impulsar la acción, sino que permite materializar el derecho al juez natural, por lo que el juzgador estará llamado a verificar si el demandante realizó la elección ajustada a las precisar reglas que demarca el ordenamiento adjetivo, para que en el evento que no se acomode a estas disponer su rechazo y enviarlo al que resulte competente, o de evidenciar omisión o falta de claridad inadmitirlo en busca de la respectiva subsanación»(CSJ AC5539-2021, 24 nov.)

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito la demanda junto con las correcciones a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

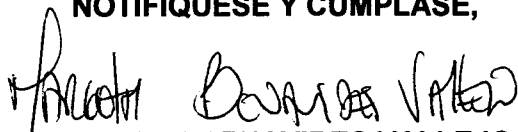
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: ABSTENERSE DE RECONOCER como endosatario para el cobro judicial al Dr. JUAN CARLOS AVELLA RICAURTE identificado con C.C No. 9.397.631 de Sogamoso (Boy) y Portador de la T.P. No. 197.960 del C.S. de la J.

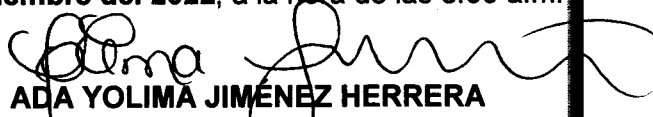
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARGOTH BENAIDES VALLEJO
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 35 fijado el día 15 de Septiembre del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.


ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria.